



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 9 de mayo de 2022

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Ejecutivo de Alimentos	2022-00080
Designación de curador ad- hoc o Cancelación de Patrimonio de Familia	2022-00092
Ejecutivo de Alimentos	2022-00100
Sucesión	2021-00143
Ejecutivo de Alimentos	2021-00161
Ejecutivo de Alimentos	2013-00268
Adjudicación de Apoyos	2021-00256


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exoneración de alimentos No. 1998-00217

Agréguese a los autos el memorial que antecede. En consecuencia, se ordena REQUERIR al pagador de COLPENSIONES para que de manera INMEDIATA se sirva de informar a este Despacho el trámite dado a nuestros oficios 1647 del 24 de diciembre de 2021 y 0213 del 29 de marzo de 2022, mediante los cuales se le comunicó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la pensión del señor MIGUEL ÁNGEL GUEVARA BOTÍA. OFÍCIESE

Igualmente, se REQUIÉRASE mediante TELEGRAMA al joven SANTIAGO NICOLÁS GUEVARA BERNAL para que, dentro del término de diez (10) días, reintegre los dineros que ha percibido por concepto de cuotas alimentarias a partir del 13 de diciembre de 2021, lo cual podrá efectuar a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho o a la cuenta personal del demandante, lo cual deberá acreditar al Juzgado en el mismo tiempo antes indicado.

Teniendo en cuenta que la orden es el levantar el embargo, se niega la petición de que se sigan consignando títulos por cuenta de este proceso, ahora en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.05 08:49:56
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **17** FECHA **9 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2021-00059

Téngase en cuenta que el término de traslado del trabajo de partición venció en silencio.

No obstante lo anterior, no habiendo evidencia de que se haya cumplido con lo solicitado en auto anterior, REQUIÉRASE mediante TELEGRAMA a los interesados con el fin de que, en el término de treinta (30) días, aporten el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en el que conste que no hay deudas pendientes ante dicha entidad.

Adviértaseles nuevamente, que si no allegan dicho documento, no se podrá resolver sobre el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.05 09:40:40
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 17 FECHA <u>9 DE MAYO DE 2022</u>
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2021-00136

Agréguese a los autos el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada demandante solicita corregir el acta de audiencia y, en consecuencia, el oficio No. 133 del 11 de marzo de 2022.

Frente a lo anterior, el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de aquellas providencias que posean errores puramente aritméticos, los cuales podrán enmendarse en cualquier tiempo a través de auto; tales errores comprenden los relativos a la omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Teniendo en cuenta que los errores del acta referida se dieron por alteración de palabras e influyen en la parte resolutive, se accederá a la solicitud impetrada. En consecuencia, se dispone corregir los ordinales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2022, los cuales se leerán así:

PRIMERO: DECLARAR que entre el causante JAIME ANTONIO CRUZ BERDUGO y la señora ANA CRISTINA ESPINOZA BENAVIDES existió una unión marital de hecho entre el 30 de septiembre de 2008 hasta el 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el causante JAIME ANTONIO CRUZ BERDUGO y la señora ANA CRISTINA ESPINOZA BENAVIDES se conformó una sociedad patrimonial desde el 28 de abril de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2020 la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.

En consecuencia, corrijáanse los oficios ordenados en el ordinal tercero de la misma providencia.

El presente auto forma parte integral de la sentencia proferida el 7 de marzo de 22. Háganse las notificaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.05 09:52:41
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **17** FECHA **9 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2015-00041-00P

Agréguese a los autos los memoriales que anteceden. En primer lugar, requiérase a través del medio más expedito al señor SERGIO ARMANDO GUTIÉRREZ MESA, con el propósito de que informe si dio cumplimiento a la orden de desafiliación de los menores al sistema de salud.

En segundo lugar, frente a la solicitud de audiencia de conciliación, deberá estarse a lo dispuesto en auto del 25 de marzo de este año.

En tercer lugar, se advierte que en oportunidad se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante para que el demandado se pronunciara frente a la misma, el cual venció en silencio; a pesar de ello, el Despacho al no encontrarla ajustada a Derecho la modificó mediante auto del 11 de febrero de 2022, en la que se tuvieron en cuenta para descontar de la deuda, los títulos judiciales que fueron consignados por cuenta de este proceso, dentro de ellos los \$5.243.151 referidos, teniéndose como adeudado el valor de \$21.414.225.

Ahora, teniendo en cuenta que la última liquidación de crédito aprobada incluyó las cuotas causadas hasta febrero de 2022, con el fin de determinar el valor adeudado a la fecha, requiérase a las partes para que en el término de diez (10) días presenten actualización a la liquidación del crédito

En consecuencia, previo a ordenar oficiar a CAJA HONOR en los términos solicitados, requiérase mediante TELEGRAMA al señor SERGIO ARMANDO GUTIÉRREZ MESA para que en el mismo término antes indicado informe si autoriza que se descuente de las cesantías que se encuentran consignadas a su nombre el valor que arroje la liquidación de crédito actualizada con el fin de terminar el proceso por pago total de la obligación.

Por último, se le recuerda al demandado que la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario es No. 157592033003 y el código del Despacho es No. 157593184003.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.06 09:20:06
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 17 FECHA 9 DE MAYO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo No. 2007-00225

Téngase en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito conjunta venció en silencio. Frente a la misma, observa el Despacho que se encuentra ajustada a Derecho, razón por la cual procede a impartirle aprobación.

Ahora bien, agréguese a los autos el memorial que antecede, mediante el cual la secuestre designada manifiesta estar imposibilitada para aceptar el cargo ya que, mediante Resolución No. DESAJTUR21-796 del 29 de julio de 2021, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja aceptó su renuncia a la lista de auxiliares de la Justicia.

En consecuencia, NÓMBRESE a MARÍA DEL PILAR CORTÉS HERNÁNDEZ, como secuestre dentro de este asunto, quien figura en la lista de respectiva de auxiliares de la justicia. Comuníquesele la designación mediante TELEGRAMA, haciéndole saber que su nombramiento es de obligatoria aceptación (inciso 2, artículo 49 del C.G.P.). Recálquesele que deberá aceptar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.05 09:47:54
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 17 FECHA <u>9 DE MAYO DE 2022</u>
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Privación de administración de bienes No. 2017-00239

Téngase en cuenta que el doctor HELBER ERNESTO GUEVARA LEMUS aceptó la designación como abogado de oficio para representar dentro de este asunto a la señora NATHALY SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

Agréguese a los autos la solicitud de pérdida de competencia que antecede; en consecuencia, se corre traslado de la misma a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.05.05 09:33:41
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 17 FECHA <u>9 DE MAYO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: L.S.C. 2021-00180P

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se aporte copias de los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes, donde conste la inscripción de la providencia mediante la cual se decretó la disolución de la sociedad conyugal.
2. Se incluya como dirección electrónica de notificación del demandado, la informada por éste, en la contestación de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.
3. Se aporte el avalúo de que trata el num 6 del art 489 del C.G.P. respecto de los bienes relictos

Se reconoce al Dr. CAMILO ANDRÉS CAMARGO CERÓN, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.05
11:43:26 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 17 FECHA <u>9 DE MAYO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: L.S.C. 2022-00091

Teniendo en cuenta que la sociedad conyugal de la cual se pretende su liquidación, fue DISUELTA por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2021; con fundamento en el artículo 523 del C.G.P., que establece: "*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente*", se dispone.

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.
2. **REMITIR** el presente asunto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, previas constancias del caso. Oficiese

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.05
14:36:57 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>17</u> DE FECHA <u>09 DE MAYO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio No. 2022-00093

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se indique cuál fue el último domicilio de la pareja.
2. Se aclare en qué ciudad o municipio reside la demandante.
3. Se indique si el número de celular proporcionado del demandado cuenta con la aplicación de mensajería de WhatsApp, ya que el correo electrónico no es el único canal digital aceptado para efectos de notificación.
4. Infórmese, acredítese y alléguese las evidencias correspondientes respecto de la forma como se obtuvo tal número.
5. Se aporte nueva demanda dirigida a este Despacho
6. Se precise claramente cuáles son las causales invocadas.
7. Igualmente, precísense las circunstancias de modo, tiempo (fecha de los últimos hechos) y lugar de los hechos que fundamentan las causales invocadas, separando de manera organizada los hechos que sustentan cada una, enumerándolos y excluyendo los hechos irrelevantes. (Numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.)

Reprodúzcase íntegramente la demanda con el escrito de subsanación inmerso.

Se reconoce al abogado GUSTAVO MONTERO CRUZ como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.05
14:50:51 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **17** FECHA **9 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Fijación de cuota alimentaria No. 2022-00094

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente deficiencia:

Se indique si el número de celular proporcionado del demandado tiene la aplicación WhatsApp, ya que el correo electrónico no es el único canal digital aceptado para efectos de notificación. De ser así, infórmese, acredítese y alléguese las evidencias correspondientes respecto de la forma como se obtuvo dicho número de celular.

Se reconoce al abogado OMAR PINZÓN RAMÍREZ como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.05
15:31:22 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **17** FECHA **9 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

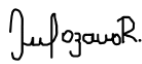
Ref.: Filiación No. 2022-00095

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se indique quiénes son los herederos determinados del causante LUIS AYALA ROSAS, señalando sus nombres, números de documentos de identidad.
2. Se aporte nuevo poder en el que se identifique en debida forma a los herederos determinados del causante, atendiendo el numeral anterior y se incluya en el extremo pasivo de la demanda a los herederos indeterminados del mismo.
3. Se modifique la demanda atendiendo lo dispuesto en el numeral que antecede.
4. De conformidad con el art. 386 del C.G.P. se precisen las causales invocadas para obtener la prosperidad de las pretensiones.
5. Se adicione la demanda precisando las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que soportar las causales invocadas.
6. Se aporten los documentos que acrediten el parentesco entre el causante y sus herederos.
7. Igualmente, deberán indicarse las direcciones de notificaciones (físicas y electrónicas) de los herederos determinados del causante.
8. Se aporten las pruebas de la forma en que se obtenga el canal digital de los herederos determinados del causante LUIS AYALA ROSAS, teniendo en cuenta que éste no se reduce únicamente al correo electrónico, ya que también es admisible el número de WhatsApp. (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., y artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
9. De cumplirse con todo lo anterior, deberá acreditarse el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020)

Se reconoce al abogado WILSON YECID CHAPARRO GAITÁN como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.05 16:10:10
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 17 FECHA 9 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2022-00097

Con base en los arts. 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte copia del registro civil de nacimiento de la demandante, que reemplazó el anexo a la demanda, lo anterior por cuanto se evidencia en el adjunto, que pertenece a MESA GAVIDIA LUCILA, y en los hechos y pretensiones se hace referencia a MESA DE CHAPARRO LUCILA, lo que indica que debió en algún momento estar casada y no se observa dicha anotación y de ser así deberá acreditarse tal condición.
2. Se precisen los hechos de la demanda, haciendo claridad al tiempo modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, debidamente determinados clasificados y numerados.
3. Se indique si el número de celular proporcionado del demandado tiene la aplicación WhatsApp, ya que el correo electrónico no es el único canal digital aceptado para efectos de notificación. De ser así, infórmese, acredítese y alléguese las evidencias correspondientes respecto de la forma como se obtuvo dicho número de celular.

Se reconoce a la Dra. PAULA TATIANA RICO FONSECA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.06 10:11:03
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 17 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio (Nulidad Absoluta de Escritura Pública) 2014-00184

La presente demanda y sus anexos fueron remidas a este Despacho a través del correo electrónico institucional, el día 28 de abril del año en curso, tal como se puede corroborar en la constancia de recibido,

4/5/22, 15:18

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso - Outlook

De: Sandra Caballero <sandracaballero24@yahoo.com>

Enviado: jueves, 28 de abril de 2022 4:54 p. m.

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Apuleyo Sanabria Vergara <apuleyosanabriav@hotmail.com>; 16marimartin@gmail.com <16marimartin@gmail.com>

Asunto: RADICACIÓN PROCESO VERBAL DE DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA POR CAUSA ILÍCITA.

RUEGO POR FAVOR ACUSAR RECIBO

28 abril de 2022

A su vez, la persona encargada de atender el buzón de correo electrónico, acusó recibido al mismo, indicando lo siguiente,

Me permito indicarle que la demanda deberá presentarla ante la Oficina de Apoyo Judicial de Sogamoso, dentro del horario de 8:00 am a 12:00 y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes, al correo: ofiapoysogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual efectuará el debido reparto. De acuerdo con lo anterior, su correo electrónico no será tenido en cuenta por este Despacho.

No obstante, el día viernes 29 de abril, nuevamente se recibe correo con memorial adjunto dirigido a esta Juez, donde se insiste en que se dé trámite a la demanda enviada, tal como se puede observar.

Distinguida Doctora, reciba un cordial saludo.

El día de ayer se radicó demanda vía correo electrónico, mismo que fue respondido de manera inmediata por la señora Adriana Ojeda Rodríguez, señalando como cargo Citadora, indicando que la demanda debe ser radicada en la Oficina de Apoyo Judicial de Sogamoso; teniendo en cuenta el contenido de la demanda, la decisión de la funcionaria no es aceptable, toda vez que lo procedente es el ingreso del instrumento al Despacho, para que, su Señoría, se pronuncie mediante Auto, toda vez que, se establece claramente el motivo por el cual se considera que es su Despacho es el competente para conocer de esta demanda, **se solicita de manera respetuosa**, se estudie el contenido de la misma, y se adopte la decisión que en Derecho corresponda frente al pedimento especial de competencia, que se señaló de la siguiente manera:

Es su despacho el competente privativo para conocer del presente asunto por haberse tramitado el proceso de divorcio contencioso entre los extremos de esta litis bajo radicación No. 15759318400320140184 y en desarrollo de las previsiones de los numerales 1, 2 y 16 del art. 22 del C.G.P.

Atentamente,

SANDRA JEANNETTE CABALLERO TIMOTE

C. C. No. 52.228.417

T.P. No. 175.095 del C.S. de la J.

H29

En este contexto, estudiados los argumentos expuesto en el libelo de la demanda, encontramos que la parte actora a través de su apoderada judicial, pretende adelantar demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA, considerando que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, por cuanto este Juzgado conoció el proceso de divorcio entre las mismas partes con radicado 157593184003 2014 00184 00; en consecuencia colige que se le debe dar trámite, a continuación de éste.

Revisadas las actuaciones, se puede observar que las partes disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal surgida por su matrimonio mediante la escritura de la cual se pretende su nulidad, por tanto, no considera este Despacho ser el competente para tramitar tal nulidad, pues este Juzgado únicamente conoció la demanda de divorcio, cesó los efectos personales del mismo, incluso con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, lo que indica que al no existir fuero de atracción, la competencia no está atribuida a este Despacho, ya que no hay norma que así lo imponga. Por tanto en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 90 del C.G.P., que indica, *“el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (...)”* lo procedente será su rechazo.

Lo anterior, con fundamento en la providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por la Sala Unitaria Civil- Familia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pereira, dentro del Radicación No. 66001-31-03-005-2020-00041-01 siendo Magistrada Ponente la Dra. Claudia María Arcila Ríos, a través de la cual se dirimió un conflicto negativo de competencia, planteado entre los Juzgados Primero de Familia y Quinto Civil del Circuito de Pereira, para un caso similar, en el que también se pretendía la nulidad de una escritura pública y en la que entre otros se dijo:

“(...) es necesario comenzar por decir que el juez natural es aquel a quien la constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el

funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse, y el de atracción, también conocido como de conexidad, que otorga al juez la competencia para conocer de un asunto con fundamento en la que previamente se ha establecido para otro.

El problema jurídico se resolverá teniendo en cuenta el primero de tales factores, pues ambos jueces rechazan la competencia para conocer del asunto desde la óptica de la naturaleza del asunto, como se indicara en los antecedentes de esta providencia.

Pretende el demandante se declare la nulidad de la escritura pública número 2229 del 22 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Pereira, por medio de la cual, los señores José Robert González Rodríguez y Andrés Hernán Velásquez Vergara declararon que entre ellos se formó una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso enlistan los procesos de los que corresponde conocer a los jueces de familia en única y primera instancia, sin que dentro de ellos se incluya alguno relacionado con la declaración de nulidad de una escritura pública, ni siquiera la de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

Tampoco lo hace el artículo 23 que en virtud del fuero de atracción, señala los asuntos de los que debe conocer el juez que conoce de un proceso de sucesión de mayor cuantía.

En consecuencia, como la competencia para conocer de asunto no fue otorgada por el legislador al juez de familia, del mismo deberá conocer el juzgado civil del circuito, de acuerdo con la regla contenida en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, que le otorga la competencia para conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, se concluye que el presente asunto deberá ser conocido por el Juez Civil del Circuito de Sogamoso, (reparto) por ende, serán enviadas las diligencias a la oficina de apoyo judicial de esta Ciudad, a fin de que efectúe el respectivo reparto.

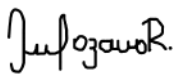
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.

2. En consecuencia, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta Ciudad, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito- Reparto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. OFICIESE.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.05.05
14:33:01 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 17 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2022-00082

Las jóvenes LISSETH JOHANA y CAROL IVONNE SAAVEDRA AVELLA, a través de apoderado judicial, presentaron demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor JUAN BAUTISTA SAAVEDRA MORENO.

Del estudio de la demanda, se encuentra que no se aportaron direcciones de notificaciones; no obstante, en el poder otorgado al profesional en Derecho, se indicó que el demandado es vecino de Bogotá, razón por la cual, entiende este Despacho que su residencia está establecida en dicha ciudad.

Teniendo en cuenta que las demandantes son mayores de edad, no se aplica la regla especial de competencia establecida en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, sino que se tendrá que aplicar la regla general de competencia estipulada en el numeral 1 del citado artículo, el cual consagra que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”.

De acuerdo con lo anterior, evidencia este Despacho que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que el competente para conocer del presente proceso sería el Juez de Familia de Bogotá (reparto).

Así las cosas, este Juzgado no es el competente para conocer de estas diligencias, por lo cual procede a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P.; es decir, se rechaza la demanda y se remite por competencia al Juzgado de Familia de Bogotá (reparto) para que asuma su conocimiento.

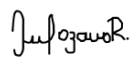
En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado de Familia de Bogotá (reparto), para que asuma la competencia. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.05 10:09:55
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 17 FECHA 9 DE MAYODE 2022

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2020-00099

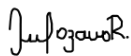
Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte nuevo poder en el que se identifique en debida forma a los herederos determinados del causante, toda vez que la demanda se interpuso entre otros contra JHON ALEXIS CALIXTO CRUZ, (q.e.p.d.), representado por sus hijos BREINER JULIAN y CAMILO ANDRES CALIXTO NIÑO, sin embargo al revisar el registro civil de nacimiento, se observa que no es CAMILO ANDRES sino ANDRES CAMILO.
2. En consecuencia de lo previsto en el numeral que antecede, se deberá indicar en debida forma, en el encabezado de la demanda el nombre, tipo y número del documento de identidad, de todos y cada uno de los herederos determinados del causante DELFIN DE JESUS CALIXTO NIÑO, en contra de quienes se interpone la demanda.
3. Se indique el lugar físico y digital donde deben ser notificados cada uno de los herederos determinados del causante.
4. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados. (Artículo 6 del decreto 806 de 2020)
5. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto de la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de los demandados.
6. Se indique concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada, conforme lo ordena el artículo 212 del C.G.P.10.

7. Se precise en los hechos y las pretensiones de la demanda la fecha de inicio de la convivencia entre la demandante y el causante.

Se reproduzca la demanda con el escrito de subsanación inmerso y los anexos en un solo archivo pdf.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.06
10:29:06 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 17 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2022-00102

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

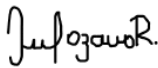
1. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda. (Numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.)
2. Se indique la dirección física (nomenclatura y municipio) del demandado.
3. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020)
4. En el acápite de hechos, se indique detalladamente mes a mes los conceptos adeudados, debidamente individualizados. (Numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.)
5. En el acápite de pretensiones se excluyan los intereses individualizados, toda vez que los mismos se tendrán en cuenta al momento de efectuar la liquidación del crédito, en la que se reconocerán desde el momento en que se hizo exigible la obligación.
6. En el acápite de hechos y pretensiones, téngase en cuenta la aplicación de los incrementos al valor de las cuotas alimentarias y de las mudas de ropa de la siguiente manera:

Incr.	2009	Cuota	Ropa
7,67%	Enero	\$ 64.602,00	\$ 107.670,00
Incr.	2010	Cuota	Ropa
2,00%	Enero	\$ 65.894,04	\$ 109.823,40
Incr.	2011	Cuota	Ropa
3,17%	Enero	\$ 67.982,88	\$ 113.304,80
Incr.	2012	Cuota	Ropa
3,73%	Enero	\$ 70.518,64	\$ 117.531,07
Incr.	2013	Cuota	Ropa
2,44%	Enero	\$ 72.239,29	\$ 120.398,83
Incr.	2014	Cuota	Ropa
1,94%	Enero	\$ 73.640,73	\$ 122.734,57
Incr.	2015	Cuota	Ropa
3,66%	Enero	\$ 76.335,98	\$ 127.226,66
Incr.	2016	Cuota	Ropa
6,77%	Enero	\$ 81.503,93	\$ 135.839,90
Incr.	2017	Cuota	Ropa
5,75%	Enero	\$ 86.190,41	\$ 143.650,69
Incr.	2018	Cuota	Ropa
4,09%	Enero	\$ 89.715,60	\$ 149.526,00
Incr.	2019	Cuota	Ropa
3,18%	Enero	\$ 92.568,56	\$ 154.280,93
Incr	2020	Cuota	Ropa
3,80%	Enero	\$ 96.086,17	\$ 160.143,61
Incr	2021	Cuota	Ropa
1,61%		\$ 97.633,16	\$ 162.721,92
Incr	2022	Cuota	Ropa
5,62%		\$ 103.120,14	\$ 171.866,89

Reprodúzcase íntegramente la demanda con el escrito subsanatorio allí inmerso.

Se reconoce a SANDRA ROCÍO PULIDO OJEDA, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Antonio Nariño, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.05.05
16:32:33 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **17** FECHA **9 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Designación de guardador No. 2022-00062

Mediante auto de fecha del veintidós (22) de abril de 2022, se inadmitió la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas. En término, la parte interesada no realizó la subsanación, motivo por el cual este Despacho dispone RECHAZAR esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, según lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.05 09:54:27
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 17 FECHA <u>9 DE MAYO DE 2022</u>
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio No. 2022-00079

Mediante auto de fecha del veintidós (22) de abril de 2022, se inadmitió la presente demanda de DIVORCIO-CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas. En término, la parte interesada no realizó la subsanación, motivo por el cual este Despacho dispone RECHAZAR esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO-CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, según lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.05 09:55:46
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **17** FECHA **9 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Fijación de cuota alimentaria No. 2022-00022

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente de la demanda y, dentro del término proporcionado, contestó la misma proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se corrió el respectivo traslado, sin que existiera pronunciamiento alguno por la parte demandante.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

PARTE DEMANDANTE

Documentales: tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Interrogatorio: se decreta el interrogatorio a la parte demandada, el cual tendrá lugar en la audiencia que se celebrará en debida oportunidad.

Testimoniales: se decretan los testimonios de LADY MARIBEL ESTUPIÑÁN MARTÍNEZ, DIANA LIZETH TIBADUIZA SUÁREZ y ASTRIDT RINCÓN SARMIENTO, a quienes se escuchará en la respectiva audiencia.

PARTE DEMANDADA

Documentales: tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, según su valor probatorio.

Interrogatorio: se decreta el interrogatorio a la parte demandante, el cual tendrá lugar en la audiencia que se celebrará en debida oportunidad.

DE OFICIO

Oficios: se ordena OFICIAR al INSTITUTO DE TRÁNSITO DE NOBSA para que, en el término de cinco (5) días, informe al Despacho cuáles son los ingresos

que devenga allí el señor ISRAEL FUENTES ROJAS por concepto de salario u honorarios, indicando las respectivas deducciones de ley.

Se ordena OFICIAR a la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A. para que, en el término de cinco (5) días, informe al Despacho (i) qué tipo de vinculación tiene el señor ISRAEL FUENTES ROJAS con la empresa, (ii) si tiene acciones dentro de la misma, de ser así, se indique cuántas posee y por cuál valor, y (iii) a cuánto ascienden los ingresos totales que percibe el demandado dentro de la empresa.

Una vez se obtengan las respuestas a nuestros oficios, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora en que se celebrará la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.05 10:00:59
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 17 FECHA 9 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO

Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2022-00037

Téngase en cuenta que el curador ad litem de la menor demandada contestó la demanda dentro del término conferido, interponiendo excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado en el término procesal oportuno.

Igualmente, téngase en cuenta que el emplazamiento efectuado a los herederos indeterminados del causante MANUEL RICARDO MESA venció en silencio.

Ahora bien, en atención a que en el presente asunto el abogado CAMILO ANDRÉS CAMARGO CERÓN obra como curador ad litem de la menor MARÍA FERNANDA MESA MARTÍNEZ, por tanto, en atención al principio de economía procesal se designa al mismo profesional para que también represente a los herederos indeterminados del causante MANUEL RICARDO MESA.

Comuníquese la designación como curador ad litem de dichos herederos al abogado CAMILO ANDRÉS CAMARGO CERÓN, esto a través de TELEGRAMA o por el medio más expedito, informándole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de que se le apliquen las sanciones establecidas en la ley.

Una vez acepte la designación, notifíquesele personalmente del auto que admitió la demanda y córrasele el traslado de ley por el término de veinte días.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "JLozanoR".

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.05
10:02:58 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **17** FECHA **9 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2018-00211

Agréguese a los autos la solicitud que antecede; en consecuencia, REQUIÉRASE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, en el término de cinco (5) días, informe al Despacho cuál fue el trámite dado a nuestros oficios No. 1651 del 24 de diciembre de 2021 y No. 1316 del 29 de octubre del 2018. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.05 09:37:06
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 17 FECHA <u>9 DE MAYO DE 2022</u>
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Adjudicación de apoyos No. 2021-00254

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, OFÍCIESE a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO en aras de que efectúe la valoración de apoyos respectiva a la señora LUZ MARINA CARO BELLO, en la cual se deberá “acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones” (artículo 33 Ley 1996 de 2019); así mismo, en dicha valoración deberá constar:

- a) *La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*
- b) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*
- c) *Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*
- d) *Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico” (Numeral 4, artículo 38 de la Ley 1996 de 2019).*

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.05 09:56:05
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **17** FECHA **9 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Interdicción No. 2010-00191

Agréguese a los autos el informe de rendición de cuentas que antecede. Del mismo, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días, para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.05.05 08:56:14
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 17 FECHA 9 DE MAYO DE 2022
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2016-00290

Agréguese los autos el memorial que antecede, igualmente, la providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, mediante la cual se confirmó la decisión tomada por el Despacho el 12 de julio de 2021. En consecuencia, se fija el día 7 de julio del año en curso a las 8:00 a.m. para celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Se recuerda a los intervinientes que tal diligencia se celebrará de manera presencial en la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.05 09:28:19
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 17 FECHA <u>9 DE MAYO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2020-00187

Agréguese a los autos el memorial que antecede; en consecuencia, REQUIÉRASE mediante OFICIO al pagador del EJÉRCITO NACIONAL para que, dentro del término de cinco (5) días, efectúe el pago de la cuota alimentaria indicada en el escrito anterior, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 44 del Código General del Proceso. Adjúntese copia del auto y el oficio que comunica el embargo vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.05.05
14:10:18 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 17 FECHA <u>9 DE MAYO DE 2022</u>
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2017-00028

Agréguese a los autos la sustitución de poder que antecede; en consecuencia, teniendo en cuenta que se cumple con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar en el presente asunto, como apoderado judicial de las herederas BETULIA Y REYNALDA OJEDA SUÁREZ, al abogado JOSÉ ORLANDO VARGAS MONTAÑEZ, en los términos y para los fines indicados en el mandato inicialmente conferido.

De otro lado, requiérase mediante TELEGRAMA a los interesados para que acrediten el cumplimiento con lo ordenado en el auto de fecha 1° de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.05 09:31:32
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 17 FECHA 9 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Fijación de cuota alimentaria No. 2022-00098

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1. Se indique el canal digital donde deben ser notificada la demandada, sea correo electrónico o número de WhatsApp (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., y artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
- 2. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto de la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada.
- 3. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada, conforme lo ordena el artículo 212 del C.G.P.

Se reconoce a la abogada DIANA IBETH VEGA AGUIRRE como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez Fecha:
2022.05.06 09:32:50
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 17 FECHA <u>9 DE MAYO DE 2022</u>
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario